



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-0298-00
ACCIONANTE:	HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ CHACON
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA- COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ CHACON**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida digna, integridad personal, mínimo vital, seguridad social igualdad y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **hechos** relevantes:

Manifiesta la parte actora que, el 29 de enero de 2022, bajo el radicado No. 2022_5395664, elevó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes como hijo invalido, con ocasión del fallecimiento de su señora madre, Virginia Chacón Gutiérrez (q.e.p.d); además manifiesta que con la citada petición aportó copia de los respectivos registros civiles y manifestó acreditar lo cotizado por la causante.

Indica el actor que Colpensiones, emitió dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. DML 4582098, el pasado 22 de febrero de 2022, en el que se le calificó con una pérdida de la capacidad laboral global de 65% de origen común, causada por un cuadro de esquizofrenia severa que lo hace depender de terceras personas para realizar las actividades de la vida diaria. Igualmente, resalta que la fecha de estructuración es del 24 de octubre de 2020.

Advierte que Colpensiones, tomando en cuenta el dictamen de calificación, profirió resolución con radicado 2022_5395664, por medio de la cual niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la causante.

Posteriormente, alude que presentó recurso de apelación contra la anterior resolución, por medio de escrito de 22 de julio de 2022, solicitando se revocara la decisión y en su defecto, se le reconociera la pensión a la cual tiene derecho. Sin embargo, señala que a la fecha la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, no ha dado respuesta al recurso deprecado.

Resalta que Colpensiones, no tiene en cuenta la historia clínica previa a la hospitalización del 24 de octubre de 2020, pues ha ignorado el hecho que desde antes se encontraba diagnosticado con esquizofrenia y mostraba signos de invalidez y dependencia, expresados en el dictamen de calificación DML 4582098 emitido por Colpensiones el 22 de febrero de 2022.

Alude a que, si bien en el dictamen proferido por Colpensiones se estableció una fecha de estructuración el 24 de octubre de 2022, está más que claro que hay una historia clínica que señala que el señor Hernando Rodríguez Chacón ya había sido diagnosticado con esquizofrenia, y cuya salud fue deteriorándose en el tiempo. Por lo tanto, indica que la historia clínica no fue valorada de forma integral por Colpensiones.

Señala que fue diagnosticado con esquizofrenia desde 1994, tal como se evidencia, en la valoración efectuada el 31 de octubre de 1994 emitida por el Hospital Militar Central, la cual también fue aportada a la solicitud de reconocimiento pensional.

Expresa que Colpensiones no puede negarle el derecho pensional al señor Héctor Hernando Rodríguez, por cuanto padecía de esquizofrenia desde antes del fallecimiento de su madre y además ya contaba con invalidez definitiva y dependencia económica absoluta.

Finalmente, expresa que el actor dependía de su madre, pues no contaba con ningún ingreso económico y que a la fecha vive en un apartamento con la hija de su pareja sentimental, quien actualmente se encuentra postrada en una cama; agrega que todas las personas que viven con él se encuentran en una situación económica complicada, pues no cuentan con ninguna clase de apoyo para su sostenimiento.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

PRIMERA: TUTELAR los Derechos Fundamentales de la VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA del señor HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ CHACÓN violentados por COLPENSIONES al negar la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES causada por la fallecida madre de mi poderdante la señora VIRGINIA CHACÓN GUTIERREZ.

SEGUNDA: ORDENAR a COLPENSIONES a que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la Sentencia que dicte el señor JUEZ, si aún no lo hubiese hecho, proceda a expedir resolución de reconocimiento y pago de pensión de Sobrevivientes en cabeza del señor HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ CHACÓN, en su calidad de hijo y beneficiario único de la fallecida afiliada VIRGINIA CHACÓN GUTIERREZ; junto con los respectivos retroactivos a que haya lugar.

SUBSIDIARIA: En caso de no ORDENAR de manera definitiva la pretensión anterior, se solicita que se ORDENAR a COLPENSIONES el pago de la pensión de Sobrevivientes en cabeza del señor HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ CHACÓN, en su calidad de hijo y beneficiario único de la fallecida afiliada VIRGINIA CHACÓN GUTIERREZ por un término de CUATRO (04) MESES o más, para garantizar una mínima subsistencia al señor HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ CHACÓN, durante el tiempo que tome COLPENSIONES en decidir el recurso de apelación radicado, y en caso de confirmar la decisión de negar esta pensión, mantener el pago de la misma, mientras el JUEZ LABORAL dirime de manera definitiva el presente conflicto.

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela.

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **12 de agosto de dos mil veintidós (2022)**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, se evidencia que la parte pasiva de esta Litis contestó la demanda.

1.3.1 Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

La entidad accionada contestó la acción de amparo a través de escrito de 18 de agosto de 2022, allegado al correo electrónico del Despacho; dentro del cual solicitó se negaran las pretensiones de la acción de amparo por no existir hecho vulnerador.

Dentro de sus argumentos señaló que, a través de la **Resolución SUB 158661 del 10 de junio de 2022**, resolvió la solicitud de pensión de sobrevivientes del accionante, negando el reconocimiento de la referida prestación; indicó que, el día **22 de julio de 2022**, bajo el consecutivo 2022_10036083, la accionante

presentó su recurso de apelación, **situación que necesariamente lleva a concluir que COLPENSIONES se encuentra dentro del término legal para resolver la alzada.**

Por las razones expuestas, solicita del despacho se denieguen las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto, no se encuentra demostrada la vulneración a los derechos fundamentales del señor Héctor Hernando Rodríguez Chacón.

1.4 Acervo Probatorio

1.4.1 Parte accionante.

- Resolución con radicado 2022_5395664, por medio de la cual Colpensiones niega el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.
- Formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del señor Héctor Hernando Rodríguez Chacón, donde se establece un porcentaje final del 65%, con fecha de estructuración de 24 de octubre de 2020.
- Historia clínica del actor emanada del hospital Militar Central.
- Registro civil de defunción de la señora Chacón Gutiérrez Virginia y cédula de ciudadanía de la misma.
- Registro civil de nacimiento del accionante y copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia del recurso de apelación presentado por el actor, a través de apoderado judicial, contra la resolución No. 2022_5395664, con fecha de radicación en la entidad de 22 de julio de 2022, bajo el radicado 2022_10036083.
- Oficio de 22 de julio de 2022, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

1.4.2 Parte accionada. Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

- Copia de la solicitud para calificación de la determinación de la pérdida de capacidad laboral, de 2 de diciembre de 2012.
- Resolución **SUB 158661 de 10 de junio de 2022**, por medio de la cual Colpensiones niega el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.
- Copia del recurso de apelación contra la anterior resolución, con fecha de radicación de **22 de julio de 2022**, radicado No. 2022_10036003.
- Copia del escrito de apelación presentado por el accionante, a través de apoderada judicial, ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
- Copia de la historia clínica del accionante.
- Copia del Oficio No. BZ2021_14475536-3184496, por medio del cual, Colpensiones efectúa un requerimiento al actor.

- Respuesta al anterior requerimiento por parte del actor, radicado ante la entidad accionada el 10 de febrero de 2022.
- Copia de la historia clínica del actor.
- Copia del dictamen de calificación expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a nombre del accionante, fe 22 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De la normatividad aplicable al caso en concreto.

En principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, principalmente por dos razones: primero, porque se trata de un asunto supeditado al cumplimiento de unos requisitos definidos previamente en la ley¹ y, segundo, porque existen otros medios judiciales para tal propósito. Por una parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social es competente para conocer de “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras”². Y, por la otra, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está habilitada para dar trámite a los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”³.

No obstante, la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional, cuando:

(i) se verifica que “su falta de otorgamiento ha generado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, en particular de su derecho al mínimo vital; (ii) se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; y (iii) aparecen acreditadas las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial es ineficaz para lograr la protección integral de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable”⁴. Y, adicionalmente, se constata que “(iv) (...) en el trámite de la acción de tutela –por lo menos sumariamente– se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada”⁵.

Así, la jurisprudencia constitucional ha señalado de manera pacífica varios criterios que permiten evaluar si, en los asuntos en los que se solicita el reconocimiento y pago de una pensión, los otros medios judiciales son idóneos y eficaces para ejercer la defensa material de los derechos, de conformidad con las particularidades del caso concreto⁶.

1 Sentencia T-352 de 2019.

2 El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 2. Además, en el artículo 11 se indica que: “Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

3 Ley 1437 de 2011, artículo 104.4.

4 Sentencias T-249 de 2006, T-055 de 2006, T-851 de 2006, T-1046 de 2007, T-597 de 2009 y T-427 de 2011.

5 Sentencias T-071 de 2019, T-616 de 2019 y T-340 de 2018.

6 Estos requisitos fueron sistematizados por la Corte en la sentencia T-634 de 2002 reiterada, entre otras, por las sentencias T-050 de 2004, T-159 de 2005 y T-079 de 2016.

Precisamente, se ha dicho que el juez constitucional debe valorar, entre otros, (i) la edad del accionante, puesto que las personas de la tercera edad y los menores son, en principio, sujetos de especial protección constitucional; (ii) su estado de salud y las condiciones de vulnerabilidad en las que pueda encontrarse; (iii) la composición de su núcleo familiar; (iv) las circunstancias económicas que lo rodean; (v) **el hecho de haber agotado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener el derecho**; (vi) **el tiempo transcurrido entre la primera solicitud y el momento de radicación del amparo constitucional**; (vii) el grado de formación escolar del accionante y el posible conocimiento que tenga sobre la defensa de sus derechos; y (viii) la posibilidad de que se advierta, sin mayor discusión, la titularidad sobre las prestaciones reclamadas.

De acuerdo con lo anterior, la posibilidad de otorgar una protección constitucional en materia pensional es excepcional y no se orienta a soslayar los medios judiciales ordinarios con que cuenta el accionante, sino a garantizar la efectividad de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, conforme lo dispone el artículo 2 de la Constitución, en el que se consagra como fin del Estado garantizar la efectividad de los derechos constitucionales.

Por lo tanto, le corresponde al juez examinar en cada caso los criterios previamente expuestos, ya que, en varias ocasiones, el derecho que se reclama podría convertirse en el único medio que tienen las personas para garantizar para sí mismos su subsistencia y, por ende, lograr una vida digna⁷.

Del caso en concreto. Del acervo probatorio obrante en el expediente se extraen los siguientes hechos relevantes:

- El señor Héctor Hernando Rodríguez Chacón nació el 26 de agosto de 1971.
- De conformidad con el formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, de **22 de febrero de 2022**, se advierte lo siguiente:
 - i) El accionante es un paciente con antecedentes de diagnóstico de déficit cognitivo y esquizofrenia, que ha requerido múltiples hospitalizaciones, por reactivación de síntomas psicóticos y heteroagresión, con síntomas residuales y deterioro cognitivo.
 - ii) Registra diagnóstico de diabetes mellitus.
 - iii) El concepto final del dictamen arrojó un valor final del 65% de pérdida de la capacidad laboral.
 - iv) Igualmente, se evidencia que la fecha de estructuración es: **24 de octubre de 2020**.

⁷ Sentencias T-200 de 2011 y T-165 de 2016.

- En su calidad de hijo invalido, el **29 de enero de 2022**, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su madre la señora Chacón Gutiérrez Virginia.
- La entidad accionada a través de **Resolución SUB 158661**, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al accionante.
- El **22 de julio de 2022**, el accionante a través de apoderada judicial, impetró recurso de apelación contra la citada resolución, **recurso que a la fecha se encuentra en trámite y no ha sido resuelto por el fondo de pensiones pluricitado.**

En el caso bajo examen, Héctor Hernando Rodríguez Chacón, interpuso acción de tutela para la protección de los derechos a la vida digna, a la salud, mínimo vital, a la igualdad, debido proceso y a la seguridad social en su condición de beneficiario de su madre, la señora Virginia Rodríguez Chacón.

Según se expuso en el acápite de antecedentes, alega a su favor la calidad de hijo inválido, dependencia económica y, en particular, sostiene que su condición de invalidez se acredita con la historia clínica y con el formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional que determinaron un 65% de pérdida.

Sin embargo, el Despacho no deja pasar por alto que, a la fecha, el trámite administrativo ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, se encuentra en curso, **en tanto, el recurso de apelación contra la resolución que le negó su derecho a la pensión de sobrevivientes fue interpuesto el 22 de julio de 2022, como obra dentro del expediente digital.**

Conforme a lo expuesto, Colpensiones se encuentra en término para dar contestación al recurso deprecado por la parte actora, esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

ARTÍCULO 86. Silencio administrativo en recursos. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que a la fecha la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, se encuentra en término para dar respuesta al recurso iterado por la parte actora el **22 de julio de 2022.**

Es preciso indicar que esta Judicatura no puede acceder a conocer el derecho de forma permanente, ni tampoco como mecanismo transitorio como quiera que a la fecha se encuentra en trámite el pluricitado recurso de apelación, por ende, este Despacho no cuenta con una negativa final por parte del extremo pasivo de esta Litis, que haga procedente el estudio del derecho pensional deprecado.

Cabe destacar que el actor se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud, tal como se desprende de la página del Adres⁸.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	80423057
NOMBRES	HECTOR HERNANDO
APELLIDOS	RODRIGUEZ CHACON
FECHA DE NACIMIENTO	*/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS- S.A.S."	SUBSIDIADO	22/10/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Conforme a lo expuesto, estima este Juzgador que a la fecha de proferir la sentencia, los derechos del actor no están siendo vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, al no acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de la causante, en consideración, a que si bien es cierto, de las pruebas se puede colegir que el actor presenta un porcentaje del 65% de pérdida de la capacidad laboral, **no es menos cierto que a la fecha la accionada está en termino para adoptar una decisión de fondo.**

Igualmente, resalta esta Judicatura que el presente amparo es improcedente, puesto que para resolver la controversia aquí planteada, el Legislador dispuso los medios judiciales, los cuales resultan idóneos y eficaces, puesto que desde la presentación de la demanda, la actora puede solicitar la adopción de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta **improcedente**, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales..."*.

⁸

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=XeRRNXDpaGacp69iBPMdXQ==

Es decir, si los medios judiciales ordinarios pueden ser utilizados de manera eficaz, la acción de amparo no es procedente, pues el solicitante tiene a su disposición otro medio ordinario idóneo para la defensa judicial de sus derechos.

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que la tutelante no acreditó el agotamiento administrativo ante la entidad, conforme ya se dijo, **Colpensiones está dentro del término legal para resolver el recurso de apelación.**

Por lo tanto, en el presente asunto es viable concluir que la tutela es improcedente lo anterior, porque desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna este mecanismo excepcional, puesto que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectiva la protección reclamada, aunado a que, aún no se han vencido los términos de ley para el trámite de recursos en sede administrativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela presentada por **Héctor Hernando Rodríguez Chacón** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **32faed09a2b59e880c14a70225cfafd3820bb1b1919737cb0470de7382bad3e9**

Documento generado en 19/08/2022 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>